



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 200.

Sábado 14 de Junio

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Mártes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengán **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Junio.)

Administración de Contribuciones Contribución territorial y pecuaria.

Circular.

Autorizada la Dirección general de Contribuciones directas, para formar el reparto de la contribución territorial a todas las provincias de la Nación, y aprobado éste por Real orden de 8 de Mayo último, se han comunicado por expresado Centro a la Administración de mi cargo los cupos que corresponden a esta provincia, para el próximo año económico de 1890-91, en vista de los que, esta oficina ha formado el repartimiento general de todos los pueblos de la provincia, y sometido a la Excelentísima Diputación provincial, ha merecido su aprobación, por lo que se publica a continuación de esta circular, para conocimiento de las Comisiones de Evaluación y Juntas periciales a quienes corresponde la confección de los individuales de sus respectivos distritos y de los Ayuntamientos, en las poblaciones donde no existan Administraciones Subalternas, a fin de que procedan inmediatamente a formar dicho reparto ajustándose a las prescripciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y teniendo presente las circulares que esta Administración publicó cuando se anunciaron los cupos de 1888-89 y 1889-90.

El modelo oficial que se inserta al final de esta circular y reparto es el que ha de servir para la formación de los de cada distrito y en su estructura encontrarán los Secretarios de Ayuntamiento a quienes está encargado este trabajo, la norma para llevarle a efecto sin duda ni vacilación alguna, por lo que la Administración se limita a recomendar el estudio de los artículos 70 al 76 del citado Reglamento, la lectura y observancia de las circulares antes mencionadas y la práctica de las prescripciones siguientes:

1.^a La riqueza total de los repartimientos habrá de ser en cada pueblo la misma que se designa en el general que a continuación se inserta y no se admitirá documento alguno de esta índole en el que se varíe ó altere dicha riqueza en los distintos conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, sino que deben ser exactas las cantidades que a cada uno de ellos se señala.

2.^a Del mismo modo no es permitido alterar la riqueza de cada contribuyente, el cual ha de figurar con la que tenía reconocida y consentida en el año anterior; con solo las variaciones que se hayan consignado en el apéndice últimamente aprobado, y se hacen responsables mancomunadamente a los individuos

de los Ayuntamientos y Juntas periciales que no cumplan con exactitud lo dispuesto en esta prevención.

3.^a Sobre la riqueza de cada contribuyente, se gravará como cuota para el Tesoro el tanto por 100 que corresponda, según que esta pertenezca al primer grupo de rústica, colonia y pecuaria, ó al segundo de urbana, teniendo entendido que los pueblos de la primera sección no podrán exceder del gravámen del 15'50 por 100 en el primer grupo y del 17'50 en el segundo, así como los pueblos de la segunda sección, habrán de limitarse al 20'25 y 23 por 100 respectivamente.

4.^a Los Ayuntamientos están autorizados para recargar hasta el 16 por 100 sobre sus cupos para cubrir atenciones del presupuesto municipal, pero necesitan acreditar por medio de certificación la cantidad que por este concepto han consignado en sus presupuestos y que estos se hallen aprobados. Los que no utilicen este recurso unirán al reparto certificación en que así se haga constar y los que hicieren uso de él tendrán en cuenta que los hacendados forasteros sin casa abierta ni consideración de vecino, contribuirán para municipales en la proporción de la quinta parte menos que los vecinos. En la casilla de recargo municipal se incluirá además del importe de este el premio de cobranza que corresponde al Recaudador de la Zona a que el pueblo pertenezca según a continuación se expresa.

Alcántara, única zona, 1'50 por 100.—Cáceres, 1'50.—Coria, 3 por 100.—Garrovillas, 2.—Hervás, primera zona, 4 por 100.—Hervás, segunda zona, el 3 por 100.—Hervás, tercera, 4 por 100.—Hoyos, primera zona, 3'75 por 100.—Hoyos, segunda, 3'75 por 100.—Jarandilla, única zona, 3 por 100.—Logrosan, única zona, 2'10 por 100.—Montánchez, única, 2 por 100.—Navalmoral, primera, 3 por 100.—Navalmoral, segunda, 4 por 100.—Navalmoral, tercera, 4 por 100.—Plasencia, primera zona, 3'50 por 100.—Plasencia, segunda zona, 3 por 100.—Plasencia, tercera, 3 por 100.—Trujillo, primera, 2 por 100.—Trujillo, segunda, 2 por 100.—Valencia de Alcántara, única, 2 por 100.

5.^a Las cantidades señaladas a cada pueblo como aumentos para cubrir partidas fallidas y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento, así como las bajas por indemnizaciones y repartido de más en años anteriores, se estamparán con separación en los repartos y en las casillas correspondientes a cada concepto, sin que sea lícito englobarlas en los cupos para el Tesoro aunque dichas cantidades sean pequeñas en comparación del importe de los repartos.

6.^a En los pueblos donde haya fincas que administre la Hacienda como procedente de Bienes Nacionales se pondrá la contribución que a

estas corresponda a continuación del último contribuyente del reparto y se unirá a este una relación detallada de cuales sean estas fincas, debiendo tener especial cuidado de no confundirlas con las que están exentas de tributar, toda vez que estas últimas habrán de figurar en estado que con separación debe unirse al reparto. En las listas cobratorias también se colocará en el último término la contribución que corresponde satisfacer al Estado por las fincas que posee y administra, debiendo sumarse primero las cantidades de todos los contribuyentes y colocando enseguida las que correspondan al Estado.

7.^a Debiendo recaudarse con separación y en distintas épocas los recibos cuya contribución total no exceda de tres pesetas, los que pasando de esta cantidad no lleguen a seis, y los que superen de esta última, se formarán en cada distrito municipal tres clases de listas que reflejen el resultado de las casillas 19, 20 y 21 del reparto, por el orden de numeración de él, colocando en la primera los contribuyentes cuyas cantidades por todos conceptos no lleguen a tres pesetas anuales, en la segunda los de tres a seis y en la tercera todos aquellos que excedan de seis pesetas. La primera lista contendrá solo una casilla ó columna, en que se estampen las cantidades que cada contribuyente ha de satisfacer, las cuales se cobrarán de una sola vez; la segunda lista contendrá dos, en las que se colocarán las cantidades anuales y semestrales, y finalmente, la tercera otras dos, para las cantidades anuales y trimestrales.

El total de estas listas habrá de ser perfectamente igual al de las tres últimas columnas del reparto, de modo que, sumando las cuotas anuales, duplicando las sumas semestrales y cuatuplicando las trimestrales, arrojen un resultado idéntico al total del repartimiento.

8.^a Es obligación de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación rellenar las matrices de los recibos talonarios y para que puedan cumplir con este servicio, deben autorizar oficialmente a la persona que haya de recoger las hojas de recibos en esta Administración a medida que se hayan aprobado los repartos.

9.^a Como complemento de los repartimientos deben unirse a los mismos, además del estado de Bienes Nacionales y de fincas exentas perpétua ó temporalmente de contribuir los documentos siguientes: un resumen del número de contribuyentes y cuotas, en la forma que se dispone por la Dirección general de Contribuciones en circular de 5 de Junio de 1871, con la reforma en las primeras casillas de la manera siguiente: cuotas hasta tres pesetas, de tres a seis, de seis a diez, quedando las demás como en los modelos de años anteriores, y teniendo muy presente que como base para este resumen habrán de tomarse solo las cuotas para

el Tesoro con exclusión de los recargos; otro resumen del tanto por 100 a que sale gravada la riqueza en la localidad por cada uno de los conceptos de cupo, partidas fallidas, y go municipall otro del número de propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería y en totalidad y finalmente la certificación del recargo municipal en la forma que se determina en la prevención 4.^a

10.^a Terminados que sean los repartimientos en cada distrito por las Juntas periciales, se presentarán al Ayuntamiento respectivo, quien dispondrá se expongan al público por término de ocho días, anunciándolo por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia. Los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones que se presentaren contra dichos documentos y comunicarán sus acuerdos a los interesados, advirtiéndoles que pueden alzarse ante la Administración provincial, en término de otros ocho días.

11.^a Los repartimientos se remitirán con las listas cobratorias, uno y otras con sus respectivas copias a la Administración Subalterna del partido a que corresponda cada pueblo, para que censurados por ésta, lo haga a la provincial; y para facilitar este exámen, acompañarán el último repartimiento aprobado y el apéndice en que consten las altas y bajas que se hayan acordado ó certificación negativa en caso de no haberse formado aquél, cuyos documentos serán devueltos por las Subalternas a los Ayuntamientos de su procedencia, en el mismo día que remitan a estas oficinas el reparto censurado y cuidando de obtener el acuse de recibo.

Si despues de la lectura de las anteriores prevenciones, y estudio del Reglamento citado de territorial se ofrecieran dudas a los encargados de confeccionar los repartimientos, consultélas inmediatamente a esta Administración que se halla siempre dispuesta a contestarlas en el acto para que no sufra retraso el importante servicio de que se trata.

Con el fin de que se termine en tiempo oportuno para que la recaudación pueda verificarse en los plazos marcados por instrucción, se hace preciso que todos los Ayuntamientos presenten a las respectivas Subalternas los repartos con sus duplicados, listas cobratorias y demás documentos referentes a la cobranza antes del día 30 del corriente, que al efecto se les señala, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se les exigirán las responsabilidades que determina el art. 81 del respectivo reglamento, consistentes en la multa de cincuenta a quinientas pesetas, según la importancia de las Corporaciones de que se trate y al pago del trimestre que no pueda cobrarse en tiempo oportuno.

Cáceres 14 de Junio de 1890.—
José Martínez Tristan.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1890-91.

Repartimiento formado por esta Administración de las 3.142.215 pesetas del cupo que por la contribución territorial y pecuaria ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1890-91, según Real orden de 8 de Mayo de 1890 y circular de la Dirección general de Contribuciones de 19 del mismo mes.

SECCIÓN I. ^a de los Distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15-50 por 100 de la riqueza Rústica y Pecuaria y del 17-50 de la Urbana.	TOTAL					AUMENTO					BAJAS				
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
	RIQUEZA rústica. Pesetas.	RIQUEZA pecuaria. Pesetas.	TOTAL riqueza rús- tica y pecua- ria. Pesetas.	RIQUEZA urbana. Pesetas.	TOTAL riqueza im- ponible con- siderada al Distrito. Pesetas.	Cupo de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria con el 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	Cupo de contribución correspondiente á la riqueza urbana con el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	TOTAL cupo de con- tribuciones para el Tesoro. Pesetas.	Por el tanto que para cubrir partidas fallidas aprobado el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente con deducción del tanto que repartido en el mismo período. Pesetas.	Reparos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparos anteriores. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparos anteriores. Pesetas.	Por tanto por 100 repartido de más en la localidad en el año anterior deduciendo el tanto por 100 de las fallidas y repartido de más en el mismo período. Pesetas.	TOTAL bajas. Pesetas.	TOTAL liquido re- partido. Pesetas.
Acehuche	48927	19336	68263	13872	82135	10476	2401	12877		12877				12877	
Albalá	69179	11047	80226	3773	83999	12311	653	12964		12964		89	89	12875	
Alcuéscar	66009	8327	74336	13520	87856	11407	2340	13747		13747		144	144	13603	
Aldea del Cano	28775	10478	39253	12287	51540	6022	2127	8149	45	8194				8194	
Arco	13294	1038	14332	165	14497	2199	28	2227		2227				2227	
Cáceres	1327439	39641	1367080	559044	1926124	209794	96759	306553	245	306798				306798	
Cañaveral	84009	25898	109907	19125	129032	16867	3310	20177		20177				20177	
Carvajo	7748	418	8166	938	9104	1253	162	1415		1415				1415	
Casar de Cáceres	117559	57008	174567	63800	238367	26789	11042	37831		37831				37831	
Casas de Don Antonio	29419	3497	32916	3279	36195	5051	568	5619	220	5899				5899	
Cedillo	34527	5376	39903	2810	42713	6123	486	6609		6609				6609	
Estorninos	5075	734	5809	691	6500	892	121	1013	13	1026				1026	
Garrovillas	232835	44698	277533	53979	331512	42591	9343	51934	28	51962				51962	
Monroy	81237	12274	93511	4499	98010	14350	778	15128		15128				15128	
Montánchez	92614	15130	107744	37269	145013	16535	6451	22986		22986		1578	1578	21408	
Piedras-Blas	7699	1475	9174	4295	13469	1408	743	2151	4	2155				2155	
Portezuelo	79478	2641	82119	3157	85276	12602	546	13148		13148				13148	
Salorino	74023	15039	89062	21770	110832	13668	3768	17436	118	17554				17554	
Sierra de Fuentes	25032	11051	36083	15249	51332	5537	2639	8176		8176				8176	
Talaván	68149	17044	85193	16807	102000	13074	2909	15983		15983				15983	
Torremocha	90043	8119	98162	15677	113839	15056	2714	17770		17770				17770	
Torreorgáz	37572	10764	48336	12464	60800	7418	2157	9575		9575				9575	
Torrequemada	26692	10188	36880	15646	52526	5660	2708	8368		8368				8368	
Torre de Santa María	33261	3300	36561	5676	42237	5611	982	6593		6593				6593	
Valencia de Alcántara	413542	15583	429125	38459	467584	65854	6657	72511	303	72814				72814	
Villa del Rey	59563	6929	66492	8205	74697	10204	1420	11624	37	11661				11661	
Zarza la Mayor	84737	24279	109016	32645	141661	16730	5651	22381	92	22473				22473	
Abadía	28874	1425	30299	2701	33000	4650	467	5117		5117				5117	
Aceituna	31834	3795	35629	1804	37433	5468	312	5780		5780				5780	
Ahigal	62820	14886	77706	8831	86537	11925	1529	13454		13454				13454	
Aldeanueva del Camino	34549	3175	37724	8667	46391	5789	1500	7289		7289				7289	
Aldeanueva de la Vera	66479	13029	79508	10560	90068	12202	1828	14030		14030				14030	
Aldehuela	9657	935	10592	897	11489	1626	155	1781		1781				1781	
Almaráz	43882	2768	46650	2376	49026	7159	411	7570		7570				7570	
Baños	62189	1434	63623	13333	76956	9764	2308	12072		12072				12072	
Barrado	12045	4398	16443	1567	18010	2523	271	2794		2794				2794	
Cabezabellosa	18027	16812	34839	2679	37518	5347	464	5811		5811				5811	
Cabezo	5991	3855	9846	799	10645	1511	138	1649		1649				1649	
Cachorrilla	8030	2177	10207	964	11171	1566	167	1733		1733				1733	
Cadalso	24428	1647	26075	4331	30406	4002	750	4752		4752				4752	
Caminomorisco	16521	1602	18123	877	19000	2781	152	2933		2933				2933	
Campo (villa)	54533	14810	69343	4540	73883	10642	785	11427		11427				11427	
Casas de Don Gomez	34881	7694	42575	3857	46432	6534	667	7201	541	7742				7742	
Casas del Castañar	35387	5262	40649	6492	47141	6238	1123	7361		7361				7361	
Casas del Monte	30148	3516	33664	5279	38943	5166	914	6080		6080				6080	
Casas de Millán	83895	5432	89327	3842	93169	13708	665	14373		14373				14373	
Casillas de Coria	51074	7520	58594	9892	68486	8982	1712	10694	867	11561				11561	
Collado	35538	885	36423	626	37049	5590	108	5698	6	5704				5704	
Coria	136519	14862	151381	46323	197704	23231	8018	31249	1557	32806				32806	
Cuacos	65581	8196	73777	5536	79313	11322	958	12280	81	12361				12361	
Galisteo	59315	7187	66502	8804	75306	10206	1524	11730		11730				11730	
Gargantilla	18203	833	19036	2764	21800	2921	478	3399		3399				3399	
Gata	93407	8424	101831	15393	117224	15627	2664	18291		18291				18291	
Granadilla	26649	5981	32630	3330	35960	5008	576	5584		5584				5584	
Granja	20411	1780	22191	3066	25257	3405	531	3936		3936				3936	
Guijo de Coria	46164	10383	56547	3224	59771	8678	558	9236	304	9540				9540	
Guijo de Santa Bárbara	18052	5083	23135	3865	27000	3550	669	4219		4219				4219	
Hervás	124070	3828	127898	58882	186780	19628	10191	29819		29819				29819	
Hólguera y Grimaldo	34963	2587	37550	3250	40800	5763	563	6326		6326				6326	
Huélaga	9033	1928	10961	587	11548	1682	101	1783		1783				1783	
Jaraíz	78454	21525	99979	15982	115961	15343	2766	18109	27	18136				18136	
Jarandilla	65734	9488	75222	10778	86000	11544	1865	13409	115	13524				13524	
Jarilla	23202	1359	24561	1437	25998	3769	249	4018		4018				4018	
La Oliva	37793	3312	41105	5115	46220	6308	885	7193		7193				7193	
Losar	69822	20241	90063	30000	120063	13821	5193	19014	99	19113				19113	
Madrigal	16494	1649	18143	3332	21475	2784	577	3361		3361				3361	
Majadas	24371	1543	25914	3086	29000	3977	534	4511		4511				4511	

SECCIÓN 2.^a
de los Distritos cuyo gra-
vamen no ha de exceder
del 20-25 por 100 de la
riqueza rústica y pecua-
ria y del 23 de la
urbana.

Alcántara	424608	17070	441678	23280	464958	88539	5298	93837	949	94786	94786				
Aliseda	31145	7908	39053	10829	49882	7829	2465	10294		10294	10294				
Arroyo del Puerco	150994	41262	192256	84780	277036	38541	19295	57836		57836	57836				
Arroyomolinos de M. tanchez	76504	8297	84801	5464	90265	17000	1244	18244		18244	18244				
Brozas	388512	44172	432684	46617	479301	86738	10610	97348		97348	97348				
Ceclavin	190151	31359	221510	53107	274617	44413	12087	56500	220	56720	56720				
Herrera de Alcántara	26180	1256	27436	2657	30093	5500	605	6105		6105	6105				
Herrerueta	42493	1933	44426	4833	49259	8906	1100	10006		10006	10006				
Hinojal	23408	20339	43747	7295	51042	8770	1660	10430		10430	10430				
Malpartida de Cáceres	10543	19958	30501	20914	51415	6115	4759	10874		10874	10874				
Mata de Alcántara	37700	3245	40945	6755	47700	8208	1537	9745	75	9820	9820				
Membrío	79974	10137	90111	9852	99963	18064	2242	20306	124	20430	20430				
Navas del Madroño	80047	14659	94706	24407	119113	18985	5555	24540		24540	24540				
Santiago del Campo	27184	7995	35179	4190	39369	7052	954	8006		8006	8006				
Santiago de Carvajo	31392	12100	43492	12967	56459	8719	2951	11670	80	11750	11750				
Valdefuentes	35363	11796	47159	10173	57332	9455	2314	11769		11769	11769				
Acebo	51526	3601	55127	7190	62317	11051	1636	12687		12687	12687				
Arroyomolinos la Vera	11845	2541	14386	2959	17345	2884	673	3557		3557	3557				
Belvis de Monroy	49158	6592	55750	3725	59475	11176	848	12024		12024	12024				
Cabezuela y Vadillo	51220	13047	64267	6352	70619	12883	1446	14329	93	14422	14422				
Cabrero	9357	4551	13908	3582	17490	2788	755	3543		3543	3543				
Calzadilla	34670	8941	43611	6002	49613	8743	1366	10109		10109	10109				
Carcaboso	8886	572	9458	2148	11606	1896	489	2385		2385	2385				
Casar de Palomero	58925	6225	65150	5742	70892	13060	1307	14367		14367	14367				
Casares	6439	872	7311	239	7550	1466	54	1520		1520	1520				
Casatejada	55456	5371	60827	3886	64713	12194	884	13078		13078	13078				
Cerezo	8084	1874	9958	1042	11000	1996	237	2233		2233	2233				
Cilleros	58820	20186	79006	14072	93078	15838	3203	19041	70	19111	19111				
Descargamaría	28506	3210	31716	4928	36644	6358	1122	7480		7480	7480				
Eljas	37924	8914	46838	7594	54432	9390	1729	11119	59	11178	11178				
Garganta de Béjar	14420	4660	19080	3682	22762	3826	839	4665		4665	4665				
Garganta la Olla	42346	3606	45952	2947	48899	9213	672	9835	672	10557	10557				
Gargüera	14992	366	15358	554	15912	3080	127	3207		3207	3207				
Guijo de Galisteo	30865	13168	44033	3661	47694	8828	834	9662	125	9787	9787				
Guijo de Granadilla	25608	8211	33819	3175	36994	6781	724	7505		7505	7505				
Hernan-Perez	14956	2732	17688	817	18505	3547	187	3734		3734	3734				
Hoyos	56541	3637	60178	15750	75928	12065	3586	15651		15651	15651				
Jerte	28039	2336	30375	6709	37084	6090	1546	7636		7636	7636				
Marchagáz	9959	241	10200	1075	11275	2046	246	2292		2292	2292				
Mohedas	42382	5058	47440	2766	50206	9511	631	10142		10142	10142				
Moraleja	88371	7605	95976	5853	101829	19241	1333	20574		20574	20574				
Morcillo	13005	2862	15867	382	16249	3182	88	3270		3270	3270				
Navaconcejo	50127	4153	54280	7631	61911	10861	1738	12599	34	12633	12633				
Navalmoral de la Mata	98140	9588	107728	20995	128723	21597	4779	26376		26376	26376				
Palomero	21537	2048	23585	1726	25311	4729	394	5123		5123	5123				
Pasarón	25978	2441	28419	5361	33780	5698	1221	6919		6919	6919				
Pedroso	39743	4401	44144	3428	47572	8850	781	9631		9631	9631				
Perales	43270	4247	47517	4304	51821	9527	981	10508	11	10519	10519				
Pescueza	10065	2713	12778	2654	15432	2561	605	3166		3166	3166				
Santa Cruz de Paniagua y Bronco	25377	5269	30646	2798	33444	6144	638	6782		6782	6782				
Talaveruela	13875	3292	17167	3550	20717	3441	809	4250		4250	4250				
Torre de Don Miguel	41930	4742	46672	13024	59696	9356	2965	12321		12321	12321				
Torrejuncillo	115510	24074	139584	95412	234996	27982	21716	49698	107	49805	49805				
Valverde del Fresno	50772	7897	58669	8742	67411	11761	1991	13752		13752	13752				
Villas-Buenas	26982	2937	29919	2356	32275	5998	537	6535		6535	6535				
Villamiel	81393	8243	89636	11534	101170	17969	2626	20595	124	20719	20719				
Almoharin	74986	13502	88488	10653	99141	17738	2427	20165		20165	20165				
Alia	60888	33493	94381	11233	105614	18920	2558	21478	108	21586	21586				
Berrocalejo	31231	9912	41143	3237	44380	8247	739	8986		8986	8986				
Botija	13168	4508	17676	2432	20108	3542	555	4097		4097	4097				
Cumbre	10703	15247	25950	9511	35461	5201	2166	7367		7367	7367				
Peraleda de la Mata	121243	15842	137085	13987	151072	27479	3185	30664		30664	30664				
Santa Marta	1816	1203	3019	770	3789	604	177	781		781	781				
Valdelacasa	43375	7946	51321	7359	58680	10287	1677	11964		11964	11964				
Suma la 2.^a Sección.	3510607	582163	4092770	687649	4780419	820459	156503	976962	2851	979813	979813				
RESÚMEN GENERAL.															
Los 153 pueblos de la 1. ^a Sección.	1048848	1373138	11861986	1992750	13854736	1820349	344904	2165253	13832	14469	2193554	14469	1811	16280	2177274
Los 64 idem de la 2. ^a idem	3510607	582163	4092770	687649	4780419	820459	156503	976962	2851	979813				979813	
Total general.	13999455	1955301	15954756	2680399	18635155	2640808	501407	3142215	16683	14469	3173367	14469	1811	16280	3157087

Cáceres 14 de Junio de 1890.—José Martínez Tristan.